



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-00116-2016

Bogotá, D.C.,

Señor
FERNANDO ROMERO SARMIENTO
Carrera 12B No 161B - 79
Bogotá
er0516@hotmail.com



MinCIT

2-2016-002696
2016-02-24 07:16:44 PM FOL:2
MEDIO:Email ANE:
REM:DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES:FERNANDO ROMERO SARMIENTO

Destino: Externo
Asunto: **Consulta**

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	30 de Marzo de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015 - 226 - CONSULTA
Tema	Impuesto Diferido

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"FERANDO ROMERO SARMIENTO, vecino y domicilio en la ciudad de Bogota, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.485.892 de Bogota, invocando el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 y ss de la Ley 1437 de 2011, comedidamente solicito su respuesta a la siguiente consulta:

A 31-dic 2014 un activo fijo tiene un importe en libros de \$100, para efectos fiscales la depreciación acumulada es equivalente con el costo y por ende la base fiscal es igual a cero (ej. Costo \$50, depreciación acumulada \$50 (Sic). En este escenario la NIC 12 exige el reconocimiento de impuestos diferidos sobre la diferencia entre el importe en libros y la base fiscal, para este caso sobre la diferencia temporaria imponible de \$100.

La administración de la sociedad contempla la posibilidad de vender el activo en los próximos años.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bajo este supuesto me permito consultar cual (Sic) de las siguientes alternativas de medición de los impuestos diferidos se debe utilizar:

- Tarifa impuesto de renta + CREE (39%) sobre la totalidad de la diferencia temporaria imponible $\$100 * 39\% = 39$, ó
- Tarifa impuesto de renta + CREE (39%) sobre la diferencia temporaria imponible equivalente a la depreciación acumulada y tarifa impuesto ganancia ocasional (10%) sobre la diferencia temporaria imponible restante.
 $\$50 * 39\% = \$19,5$
 $\$50 * 10\% = 5$

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos: el Párrafo 5 de la NIC 12, define: (...)

“Pasivos por impuestos diferidos son las cantidades de impuestos sobre las ganancias a pagar en periodos futuros, relacionadas con las diferencias temporarias imponibles.”

“Las diferencias temporarias son las que existen entre el importe en libros de un activo o pasivo en el estado de situación financiera y su base fiscal. Las diferencias temporarias pueden ser:

(a) **diferencias temporarias imponibles**, que son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades imponibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado; o...”

A su vez el Párrafo 20 de la NIC 12, dice:

“Las NIIF permiten o requieren que ciertos activos se contabilicen a su valor razonable, o bien que sean objeto de revaluación (véanse, por ejemplo, la NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo, la NIC 38 Activos Intangibles, la NIC 40 Propiedades de Inversión y la NIIF 9 Instrumentos Financieros). En algunas jurisdicciones, la revaluación o cualquier otra reexpresión del valor del activo a valor razonable afecta a la ganancia (pérdida) fiscal del periodo corriente. Como resultado de esto, se puede ajustar igualmente la base fiscal del activo, y no surge ninguna diferencia temporaria. En otras jurisdicciones, sin embargo, la revaluación o reexpresión de un activo no afecta a la ganancia fiscal del periodo en que una u otra se llevan a efecto, y por tanto no ha de procederse al ajuste de la base fiscal. No obstante, la recuperación futura del importe en libros producirá un flujo de beneficios económicos imponibles para la entidad, puesto que los importes deducibles a efectos fiscales serán diferentes de las cuantías de esos beneficios económicos. La diferencia entre el importe en libros de un activo revaluado y su base fiscal, es una diferencia temporaria, y da lugar por tanto a un activo o pasivo por impuestos diferidos. Esto se cumple incluso cuando:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co





Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(a) la entidad no desea disponer del activo. En estos casos, el importe en libros del activo se recuperará mediante el uso, lo que generará beneficios fiscales por encima de la depreciación deducible fiscalmente en periodos futuros; (...)”

El manejo del impuesto diferido depende de la forma de revertir el efecto fiscal. Dado que en el caso de la consulta la depreciación fiscal está completamente consumida, se entiende que el valor contable neto del activo corresponde al costo más revaluación menos depreciación acumulada y eventuales pérdidas por deterioro. Si el activo se usa, la reversión del efecto fiscal se dará año a año sobre la depreciación del periodo a la tarifa ordinaria de impuesto; si por el contrario, el activo se enajena, se producirá una ganancia ocasional en los términos del artículo 300 del Estatuto Tributario. Esta estará determinada por la diferencia entre el valor neto en libros y el costo fiscal, que para tales efectos considera la depreciación fiscal acumulada.

Como en la consulta se plantea que se piensa vender el activo en algún momento, habría que establecer si ese momento puede determinarse con un grado razonable de certeza o no. Si puede establecerse, la reversión del pasivo por impuesto diferido vendría a la tasa ordinaria de impuesto hasta el momento de la venta y sobre la diferencia temporaria restante, la tasa impositiva que se debería tomar sería la que se aplique a las ganancias ocasionales. En caso contrario, es decir, si no se puede establecer el momento esperado de la venta, la tasa será la tarifa ordinaria de impuesto.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cifió a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento y Wilmar Franco



